



Sección Legislativa

Año 1867

Asunto Contratación ferrocarril interoceánico
celebrada entre el Supremo Gobierno de la Repu-
blica el 31 de Julio de 1866

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Costa Rica, reunidos en Congreso,
 Decretan:

Artículo único - Se aprueban y ratifican todos y cada uno de los diez y nueve artículos que comprende la Contrata de ferrocarril interoceánico, celebrada entre el Supremo Gobierno de la República, representado por su agente especial el Señor Don Francisco Kurtze, suficientemente autorizado, por una parte, y los Señores Don Juan C. Fremont, Don Eduardo F. Beali, Don Leonidas Hasten, Don Santiago W. Nye y Don Santiago B. Hodgskin por la otra, en la Ciudad de Nueva York a 31 de Julio del

año de 1866, con las modificaciones
y Art.º 20 adicional en que el mismo Go-
bierno por medio del Señor Don Eze-
quiel Gutierrez su Encargado de Ne-
gocios Cerca del de los Estados Unidos
del Norte de America, tambien con au-
torizacion bastante, y los expresados Se-
ñores Convinieron en la misma Ciudad
de Nueva York a' 24 de Noviembre del ci-
tado año de 1866, la cual Contrata con
las supradichas modificaciones, li-
teralmente y estas en pros de aquella
dicen asi.

Contrata Celebrada entre
el Supremo Gobierno de la Repu-
blica de Costa Rica representado
por el Señor Don Francisco Kurtze,
ingeniero Civil, debidamente autoriza-
do como su agente para ese objeto es-
pecial, por una parte, y los Se-
ñores Don Juan C. Fremont, Don

Eduardo F. Beali, Don Leonidas
 Haskell, Don Santiago W. Nye y Don
 Santiago B. Hodgskin, por otra, bajo
 las bases que siguen.

Art. 1º Preciso 1.º Dichos Señores Don
 Juan C. Fremont, Don Eduardo F.
 Beali, Don Leonidas Haskell, Don
 Santiago W. Nye y Don Santiago B.
 Hodgskin, sus albaceas, adminis-
 tradores o herederos y todas aquellas
 personas que ellos admitieren mas
 despues como socios y sus herede-
 ros mientras dure la presente con-
 trata formarán y formarán y decla-
 ran que son una Corporacion y
 Cuerpo politico, en el hecho y ante
 la ley, bajo la razon de Compania de
 —ferro Carril Costa Ricense, autorizada con
 todos aquellos poderes y privilegios
 que sean necesario para desempe-
 ñar la conduccion de pasajeros,

flete, Correos, &c. al traves de la Re-
publica de Costa Rica, desde el Océ-
ano Atlantico hasta el Pacifico, y entor-
ra' plenamente facultada dicha Com-
pañia para Construir, arrendar o dis-
poner de cualquier manera de sus
obras principales y accesorias u otras
propiedades (o existencias) que fue-
sen necesarias para el uso del nego-
Cio de dicha Compañia, sea en bienes
inmuebles o muebles o de ambas Clases
a la vez; para pagar por ellos sea
con dinero o sea con documentos hipot-
ecarios u otras obligaciones de la Com-
pañia; para vender y traspasar
dichas obligaciones u otras propie-
dades segun lo requiera el negocio
de la Compañia; para hacer esta-
tutos o Cambiarlos a su arbitrio; pa-
ra elegir los empleados necesarios
al manejo de su negocio y removerlos

a su gusto; para tener y usar un sello
 y cambiarlo como le parezca; para de-
 mandar y ser demandada en su nom-
 bre social ante todas las Cortes de ley
 y equidad; y para poder hacer y
 ejecutar como un Cuerpo todos aquellos
 actos que no estén prohibidos por las
 Cláusulas de esta Contrata, y que fue-
 ren necesarios para construir equipar
 y poner felizmente en obra el ferrocarril
 inter oceánico y sus accesorios que la pre-
 sente Contrata les concede a ella y a sus
 sucesores. El Capital de la Compañía
 no pasará de diez millones de pesos
 en acciones de Cien pesos cada una.

Inciso 2.º A los Concesionarios y a sus
 sucesores se les otorga por la presente
 el derecho de conseguir un privilegio
 como Corporación de cualquiera de
 los Estados que forman los Estados
 Unidos de Norte América; para

asegurar mejor que se lleven a cabo las operaciones de dicha Compañia del ferro Carril Costaricense.

Inciso 3.º Dicha Compañia tendrá el privilegio de formar departamentos separados de sus negocios para el fomento del Comercio de Costa Rica, su agricultura e industria y para emprender operaciones de Banco. Los pormenores de estos departamentos separados se irán arreglando de tiempo en tiempo, segun la Compañia lo desee, con el Ejecutivo del Gobierno de Costa Rica.

Inciso 4.º La direccion de la Compañia del ferro Carril Costaricense será establecida y domiciliada perpetuamente en la Ciudad de Nueva York y representada cerca del Gobierno de Costa Rica por alguna persona competentemente autorizada y con residencia entre los limites de la Republica, quien avisará a ese

Gobierno del lugar de su residencia, y representará a la Compañía, según las instrucciones que recibirá oportunamente de la junta de directores. Dicho agente puede ser Ciudadano de los Estados Unidos o de Costa Rica, y al Ejecutivo de la República le Competirá nombrar dos directores de la Compañía del Ferrocarril.

Artículo III Inciso 1º Se Construirá el ferrocarril interoceánico en la línea mas corta y mas practicable entre los puertos de "Simon" en el Atlantico y "Caldera" u otro puerto conveniente en el Golfo de Nicoya en el Pacifico, arimándose lo mas que sea posible a San José y a Cartago. El camino ha de ser bajo todos conceptos una ruta de primera Clase en su mayor parte de carriles sencillos; pero dobles, triples o mas en donde lo demande el buen servicio y además tendrá los requisitos para que salga diariamente

un tren en cada direccion. Los puentes, viaductos, & & deberán estar Construidos Con solidez y segun las reglas del arte. La inclinacion de los Camiles sera la menor posible y los radios de las Curvas Cuanto mas largo se pueda.

Inciso 2º Se edificarian en toda la ruta las Casas de estacion, talleres & & que sean necesarios para el buen servicio.

Inciso 3º Todos los trabajos y obras mencionadas en esta Contrata seran ejecutados Conforme a las necesidades de un tránsito interoceánico, de modo que el ferrocarril sea transitable en todas las estaciones del año.

Inciso 4º Los Carros para el equipaje, los efectos y productos seran bien tapados y los demas requisitos solidos y utiles Constantemente.

Arto. III Inciso 1º En ambos puertos la Compañia Construirá los

muelles de la capacidad necesaria para que las operaciones de embarcar y desembarcar puedan hacerse simultáneamente, sin perjudicar la una a la otra. Los muelles estarán techados y deben ser contruidos de modo que en cualquier estado de la marea, se pueda hacer uso de ellos sin peligro de la vida ni deterioro de las mercancías, es decir que los buques atracarán inmediatamente a los muelles.

Inciso 2.º Igualmente se construirán en ambos puertos de una manera sólida, almacenes o bodegas capaces y adaptadas al objeto y necesidades del tráfico en un camino de hierro. La parte de estos edificios destinada para el servicio de la Aduana, tendrá las dimensiones y separaciones que se juzguen convenientes.

Inciso 3.º Todos los edificios

en los terminos del camino, como muelles, almacenes & estarán en conexion de modo que faciliten el despacho de los negocios.

Inciso 4º Para los efectos de mero tránsito habrá una parte separada.

Inciso 5º Para las oficinas de la compañía, sus talleres, patios para carbon y otras obras muertas para su servicio habrá también un lugar separado.

Inciso 6º Los planos para la construccion de todas las obras mencionadas en esta Contrata, se someterán al Ejecutivo del Gobierno de Costa Rica para su examen.

Artº IV. La Compañia construira un telegrafo electo magnetico de mar á mar segun las invenciones mas modernas y con las ultimas mejoras. Una tarifa hecha de comun

acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y la Compañia fijará los precios por telegrama que puedan cobrarse al público por su uso; pero estos nunca excedirán del doble valor de la tarifa mas alta en una línea telegráfica de los Estados Unidos.

Art. V. inciso 1.º La Compañia Construirá en ambos terminos de su ferrocarril, faros adaptables a las necesidades del Comercio en aquellos puertos: establecerá tambien las balizas, boyas y marcas necesarias para facilitar la entrada en dichos puertos.

Inciso 2.º Los estatutos de la Compañia no deberán contener nada que sea contrario a la Constitución o a las leyes de la Republica.

Art. VI. inciso 1.º La Compañia se obliga a empezar sus trabajos dentro seis meses despues de recibir en la

Ciudad de Nueva York esta contrata formalmente ratificada por el Congreso Nacional de Costa Rica. El principio efectivo y verdadero y un reconocimiento y estudio de la línea del ferrocarril interoceánico se considerará como un principio dado al trabajo en el sentido y según los términos de esta contrata.

Inciso 2º La Compañía se compromete a demas a gastar, en dichos estudios y otras mejoras hechas en el territorio de Costa Rica, con el objeto, de construir el ferrocarril interoceánico, la cantidad de cincuenta mil pesos, entre un año después que ella reciba en la Ciudad de Nueva York esta contrata competentemente ratificada por el Congreso Nacional de Costa Rica.

Inciso 3º La Compañía tendrá el plazo de seis años después de la ratificación de esta contrata por el Congreso

so de Costa Rica para la Conclusion
Completa del ferro Carril.

Inciso 4.º En el caso de que las
obras comprendidas en el inciso 1.º de este
artículo no se comenzaran dentro del tér-
mino estipulado o faltando la Compañía
al cumplimiento de los gastos men-
cionados en el inciso 2.º del mismo, en cual-
quiera de esos casos esta Contrata queda-
rá nula y sin efecto y cualquiera canti-
dad gastada por la Compañía, en el
territorio de la República será perdida
por la Compañía en favor del Gobier-
no, sin necesidad de aquel arbitramien-
to que permite en otros casos el Articu-
lo XVIII.

Inciso 5.º Si los trabajos del
ferro carril no están acabados dentro
de los seis años concedidos por el
artículo VII, inciso 3.º de esta Contrata
exceptuándose los casos de fuerza

mayor que lo impidieren, tendrá el Gobierno de Costa Rica el derecho de tomar posesion del ferro-caril no acabado como su dueño legitimo; pero en tal caso reconocera la validez de las obligaciones hipotecarias tomadas por la Compañia en virtud del artículo VIII de la Contrata, y así mismo reconocera todos los demás reclamos legales contra dicho ferro-caril por trabajo, materiales, o dinero entregados para su construccion.

Yciso 6º La Compañia se compromete a establecer su tarifa por el tránsito interior de pasajeros, mercaderias, males y animales, no mas alta que el doble de una para el tránsito interior de los Estados Unidos; y su tarifa por el tránsito de mar a mar tan baja como la de cualquier otro ferro-caril

interoceánico situado de la misma manera. Tan pronto como el provecho neto anual, deducidos todos los gastos de reparación y administración, exceda de diez por ciento de dividendo por acción, el exceso cualquiera que sea, se introducirá en las Cajas Nacionales, hasta que el Gobierno quede completamente reembolsado de cualesquiera Cantidades que, por garantía de los intereses, hubiere pagado a la Compañía o a los accionistas y por cualesquiera gastos hechos para expropiación de propiedades particulares.

Inciso 7º Si después de haberse reembolsado el Gobierno de toda la Cantidad que hubiese pagado por garantía de los intereses y expropiación de propiedades particulares, el producto neto anual de la Compañía ex-

diere del quince por ciento tendrá entonces el mismo Gobierno el derecho de exigir de la Compañía que se rebaje proporcionalmente la tarifa para el tráfico local.

Ynciso 8.º La Compañía transportará sin remuneración alguna las malas del Estado, los empleados del Gobierno, que presenten una orden escrita de la autoridad superior competente, declarando que viajan en servicio público, las tropas y guarniciones con sus equipajes, y municiones, y los ríos, y por medio flete cualesquiera otros materiales y útiles para el uso del Gobierno.

Ynciso 9.º El contenido del inciso anterior no dará absolutamente ningún derecho al Gobierno o á sus empleados para intervenir nunca en lo tocante á la llegada, salida ó curso de los trenes diarios de la Compañía, conforme se haya determinado en

el aviso publicado por ella. En el despa-
cho por dichos trenes de los empleados,
tropas o útiles de que habla el inciso
anterior, no ocupará el Gobierno mas
que una mitad del campo que pro-
porcione dicho tren ordinario; y la
Compañia se reserva el derecho de man-
dar otros trenes extraordinarios. Cuan-
do por alguna contingencia imprevis-
ta, el Gobierno le pida el transporte
de que trata el inciso anterior de este
artículo, pero en caso de haber tal deman-
da extraordinaria no tendrá el Go-
bierno derecho de exigir mas medio
de transporte que los que proporcione
la mitad de todo el material de aca-
reo de que dispone la Compañia.
Art. VII. Inciso 1.º La Concesion para
el ferrocarril continuará por un térmi-
no de setenta años, los cuales empe-
saran a contarse del día de la ratifi-

cacion de esta Contrata por el Congreso de Costa Rica.

Inciso 2.º Las Cláusulas del inciso anterior relativas á la Caducidad de la Concesion del ferro Carril no afectaran en nada la existencia Como Corporacion de la Compania del ferro Carril formada en virtud del artículo I de esta Contrata, sino que la Compania quedara intacta Como Corporacion, para seguir manejando sus otras empresas accesorias, ó para liquidar con formalidad sus negocios, segun lo requieran entónces las Circunstancias del Caso.

Inciso 3.º Alla espiracion de los setenta años que haya durado la Concesion del ferro Carril segun está estipulado en el Artículo VII inciso 1.º de esta Contrata, salvo el caso de que la Compania haya perdido anterior-

mente en favor del Gobierno su derecho
al ferrocarril, segun lo estipulado en el
artículo VII incisos 4º y 5º de esta Contrata,
el ferrocarril y todas las obras accesorias,
raíces o inmuebles que existan en la República,
pasarán al dominio del Gobierno que tomará entonces a su cargo
todas las fianzas o hipotecas con que
el ferrocarril esté gravado en ese tiempo,
igualmente las demás acciones o derechos
legales contra el mismo. Cuando expire la
concesion del ferrocarril y se verifique
la entrega de éste al Gobierno de la República,
el Camino de hierro y todas las
obras accesorias deberán estar en perfecto
estado de Conservacion. En caso de
que la Compañia dejase de cumplir
con esta obligacion durante alguno de
los cinco años precedentes a esta época,
el Gobierno tendrá el derecho de apoderarse
de los ingresos existentes en la

República, y de emplearlos en poner
en buen estado, el ferrocarril y sus de-
pendencias.

Artículo 4.º La Compañía u
Concederá siempre la Soberanía de los
República sobre todo el territorio de es-
ta Concesión, de Océano a Océano, sin
ninguna intervención de parte de otra
autoridad alguna.

Artículo VIII. Artículo 1.º El Gobierno
de Costa Rica garantizará por todo el tér-
mino de la Concesión, el pago anual
en su Consulado o agencia en la Ciu-
dad de Nueva York de un minimuma
de interés del ocho por ciento por año, libre
de todos gastos o impuestos sobre los pri-
meros bonos hipotecarios de Construcci-
on, emitidos por la Compañía y cuyo
pago será asegurado con el privilegio
del Camino, sus propiedades, enseres y
obras accesorias. Las obligaciones emi-

11

tidas de tal manera no pasarán de una
Cantidad de doce millones de pesos.

Y inciso 2.º Los bonos de la Compañía
del ferrocarril sobre que está garantizado
el interés mencionado en el inciso anterior
se emitirán por la Compañía en el
modo siguiente: Se dividirá el camino
en diez secciones de doce millas cada una
mas ó menos y la Compañía emitirá
los bonos en una serie de doce, marca-
dos con las letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, K,
L, M. Las dos últimas letras de la se-
rie E y M representarán las mejoras
de Ciudades y puertos: E figurará los
gastos que se harán en la Costa del Atlán-
tico y M los de la Costa del Pacífico. Las
otras diez letras denotarán los gastos de
cada una de las diez secciones del ferro-
carril propiamente dicho; cuando se
trabaja ó que se compran materiales
para alguna de las secciones del ca-

mino o para mejoras en uno de los términos del Camino, por una Cantidad hasta de Cincuenta mil pesos, la Compañía podrá emitir bonos por igual Cantidad.

Inciso 3.º - El Gobierno de común acuerdo con la Compañía, nombrará un ingeniero que evaluará el trabajo hecho y examinará los recibos por la Cantidad de materiales comprados, cuyo importe formará siempre junto con su valor de Cincuenta mil pesos, según lo prescribe el inciso que precede y sus certificaciones serán los documentos comprobantes para la inscripción de la garantía del interés dada por el Gobierno en los bonos emitidos por un valor igual al de dichas certificaciones.

Inciso 4.º - El ministro de Hacienda de la República pondrá en cada bono emitido en cumplimiento de las acciones que preceden, la

raron de que el interes sobre dicho bono
esta garantizado por la Republica de
Costa Rica. Los numeros y letras de
todos esos bonos garantizados como
antes se ha dicho se registraran en la
oficina del Ministro en un libro espe-
cial.

Articulo 5.º Los bonos emitidos en
cada seccion del Camino o para las me-
joras en cada termino de el, seran una
obligacion hipotecaria gravando no sola-
mente aquella seccion especial que repre-
sentan, sino todo el Camino y todas las
obras.

Articulo 6.º El valor intrinseco re-
lativo de las monedas de oro de los Estados
Unidos, fijado de comun acuerdo,
sera la base de las transacciones mone-
tarias entre el Gobierno y la Compania

Articulo 7.º El Gobierno de Costa
Rica se comprometo a delantar

a la Compañia de tiempo en tiempo
y con la seguridad de los bonos que
han sido emitidos con arreglo a lo pre-
venido en los incisos anteriores, con un
interes anual del 8 por ciento, un noventa
ta por ciento del valor a la par de di-
chos bonos. Sin embargo el Gobierno
no quedará obligado por las cláusulas
de este inciso a prestar a la Compañia
una suma total de mas de un millon
de pesos; y ademas el Gobierno se re-
serva el derecho de disponer o de con-
viniere, entre los Ciudadanos de la
República de los bonos que él tiene
como seguridad y eso de tiempo en tien-
po segun le parezca oportuno; pero
el precio de ellos no bajará del noventa
ta por ciento del valor a la par de los
bonos con sus intereses acumulados.

Tampoco se obliga el Gobierno por este
inciso a adelantar a la Compañia

6

13

Cantidades mayores de cincuenta mil pesos a la
vez ni en mas de una vez al mes.

Inciso 8º El dia 3º de junio de cada
año, unas personas nombradas de comun acuer-
do por el Gobierno y la Compañia Círlaran la
Cuenta de los ingresos brutos y de todos los gastos
hechos en la mantencion, composicion y repara-
cion, es decir de aquellos gastos necesarios hechos
para mantener el Camino y sus obras anexas
en el mejor estado de servicio.

Inciso 9º El sistema de Contabilidad
y exámen de los elementos que entran en las
Cuentas de ingresos y egresos, lo arreglarán
de comun acuerdo las dos partes contratan-
tes.

Inciso 10 La cuenta de ingresos y
egresos en el ferrocarril se revisará y se cor-
tará un año despues que el camino estara
abierto al trafico, y anualmente en seguida
y cualquiera Cantidad que falte para
completar el interes sobre los bonos emit-
dos hasta la fecha, será pagada por el Gobi-
erno.

Este pago será garantizado con las
rentas de la Aduana y demas ramos del

Tesoro Público. ...

*Inciso 11º Desde que se comi-
encen los trabajos de la Compañía, el Gobierno
nombrará un empleado de aptitud y honradez
con el nombre de Comisario Interventor, que ten-
drá libre acceso a los libros de la Compañía
y será informado exactamente de todos los gas-
tos que se hagan hasta la Conclusión de la obra.
Este empleado de nombramiento del Gobierno
durará por todo el término de esta Concesión,
para averiguar el importe de los ingresos y egre-
sos de la Compañía.*

*Artº IX. A la Compañía se concede el
derecho de imponer peajes por el uso de las obras
en ambos puertos. La Compañía, antes de pu-
blicar su tarifa de peajes, la someterá al Go-
bierno para su examen.*

*Artº X. Inciso 1º El Gobierno se re-
serva la facultad de comprar el ferrocarril
y sus dependencias y las obras de los dos pu-
ertos al concluirse el quincuagesimo año de
este Contrato. La compra se podrá hacer en-
tonces a elección de la Compañía, ya sea con-
virtiéndola en bonos a razón de un 8 por ciento
el interés garantizado por el Estado, o ya
calculando la renta neta de los últimos*

siete años de tráfico, de los cuales se rebojarán los dos años menos favorables, y el término medio del resultado en los Cinco años restantes se convertirá en bonos a pazon de un nueve por ciento con un premio de un quince por ciento.

Inciso 2.^o El Gobierno deberá justificar a la Compañía con dos años de anticipación, sus intenciones de hacer uso de la facultad de comprar los objetos de que habla el inciso anterior, informándola al mismo tiempo de la garantía que piensa darle, y del modo de hacer el pago, lo que debe ser previamente arreglado de acuerdo con la Compañía.

Inciso 3.^o Durante los primeros treinta años de la Concesión, la Compañía tendrá el derecho de tanteo para construir aquellas comunicaciones que tengan por objeto el tráfico comercial e industrial del interior de la República. Y en caso que otras personas o compañías presenten propuestas para tales empresas, esta Compañía tendrá la preferencia sobre iguales bases, no debiéndose por lo mismo renovar las concesiones hechas a este efecto.

Art. X. Inciso 1.^o Todas las importaciones y exportaciones de mercancías y productos que se hagan por ambos puertos, deberán veri-

ficarse en los diques y enuellos de la Compañía. Los depósitos y almacenajes en la Aduana, de mercaderías y frutos que deban pagar derechos, se harán por medio de los diques y en los almacenes de la Compañía, donde se practicará la verificación y aforo de ellos.

Inciso 2º Los pasajeros, equipajes, las mercancías y malas en tránsito de Occidente a Oriente por el ferrocarril, serán exentos de todo derecho, impuesto y detención; y los buques que lleguen a ambos puertos serán libres de todo derecho de anclaje o tonelaje; solo el Gobierno se reserva los derechos de importación y exportación, y la Compañía no permitirá a sabiendas, que dichas disposiciones sean eludidas o infringidas, sino que al contrario le almente asistirá al Gobierno en su ejecución.

Art. XVII. Inciso 1º El Gobierno Concede a la Compañía el derecho de introducir libres de todo gravamen, todos los artículos ya sean materiales, brutos o manufacturados que se necesiten para la construcción del ferrocarril o de cualquiera de sus obras anexas, o para su explotación y reparación, durante el término de esta concesión; entendiéndose que nunca podrán introducir

15

en dichos artículos con el objeto de espendarlos, pues en tal caso la Compañía no solo tendría que pagar los derechos, sino que también quedaría sujeta a las penas que las leyes señalan a los contraventores.

Ynciso 2.^o Igualmente se concede a la Compañía para la construcción y reparación de las obras el derecho de cortar maderas no solo en la milla reservada por la ley en la Costa marítima sino también en todos los terrenos baldíos del Estado. De la misma manera podrá sacar de los lugares mencionados otros materiales y útiles para el objeto; pero si se encontrasen estos materiales en propiedades de particulares y no se pudiese hacer conveniencia alguna con estos, el Gobierno de la República concederá a la Compañía el derecho de expropiación por causa de utilidad pública que le confiere el artículo XXV de la Constitución, bien entendido que la Compañía indemnizará su valor a los dueños según el avalúo de dichos materiales antes de proyectarse el ferrocarril.

Ynciso 3.^o El Gobierno prestará a la Compañía, todos los do-

documentos existentes que tengan relacion con las obras y puedan facilitar su ejecucion, como informes, mapas, planos &c

Inciso 4.º La Compania tendra entera libertad de accion y de regulacion en las operaciones del tránsito, de modo que solo ella sea responsable de cualquier daño que pueda causar ya sea en las personas o propiedades o de cualquier falta o descuido -

Art. XVIII Inciso 1.º El Gobierno concede a la Compania una Zona de tierra de trescientos pies españoles de ancho en toda la extension de la linea para el establecimiento del fero Carril y de sus dependencias en los lugares donde pase por tierras baldias, y ademas una faja de mil varas por un lado de la linea alternativamente bajo las mismas condiciones. Pero donde atraviese por terrenos de propiedad particular solo Ciento y Cincuenta pies españoles de ancho, cuya porcion se apropiara y pagara el Gobierno en virtud del artículo citado de la Constitucion, segun su avaluo antes de completarse el fero carril, reembolsando el Gobierno de estos gastos de la manera indicada en el artículo VII inciso 3.º de esta con

16

trata. Igualmente se reserva en ambos puer-
tos una legua Cuadrada de la cual se tomará
la porción de terrenos que se necesite para los
establecimientos de que habla esta Contrata.
De las partes inmediatas se formarán
las poblaciones, con sus Calles, plazas
y edificios públicos y lotes o solares para
las casas de particulares &c. Estos lo-
tes pertenecerán alternativamente por
mitades al Gobierno y a la Compañía.
El resto se dividirá en partes de diez
manzanas bajo las mismas condicio-
nes y estas serán destinadas para fin-
cas pequeñas de agricultura.

Inciso 2.^o El Gobierno conce-
de a demás a la Compañía, conforme
a las leyes del país, por cada milla de
largo de ferrocarril construido la pro-
piedad absoluta de seis millas cua-
dradas en los terrenos baldíos del Esta-
do y en cualquier parte del país donde
la Compañía lo eliga en lotes del ta-
maño que conviniere a los colonistas
con todas las propiedades naturales
del suelo. Esta propiedad la adquisi-
rará la Compañía sin mas gastos
que los de agremiación. Los terrenos

que el Gobierno Concede, serán tomados á
eleccion de la Compañia en las orillas
del ferro Carib pero sin poder ocupar am-
bos lados á un mismo tiempo y unidos
con la faja de las mil varas que Concede.
el inciso 1º de este artículo y Contrata, don-
de existan tierras baldias. La cantidad
de terrenos que falta para completar la
que corresponde á la Compañia en las
orillas del ferrocarib, por estar ya ocupa-
dos por propiedades particulares, se re-
pondrá con el doble en otros baldios de
la República, á eleccion de la misma
Compañia siempre que dicha elec-
cion se haga por complejos grandes
por lo menos de 600 á 800 Manzanas.
La Compañia tendrá el derecho de
enagenar los terrenos que correspondan
á 25 millas cuando la misma can-
tidad de millas de ferrocarib esté con-
cluida.

Inciso 3º Desde el dia de
la ratificacion de este contrato por el
Congreso de la República, el Gobier-
no se compromete á no enagenar ter-
reno baldio alguno, ni aceptar donacion
de tierras sin consentimiento de la Com

18

pañia, dentro del distrito que ocupara el ferrocarril.

Inciso 4º. Todo terreno concedido a la Compañia, debe ella enajenarlo dentro del término de seis años despues de la apertura del ferrocarril, de lo contrario volvera a ser propiedad del Fisco, el cual lo venderá restituyendo a la Compañia las cantidades que resulten de esta venta.

Inciso 5º. Los inmigrantes que se establezcan en los terrenos adquiridos por la Compañia estarán libres de contribuciones directas y del servicio militar, excepto el caso de invasión, durante los primeros diez años contados de la apertura del ferrocarril en adelante.

Inciso 6º. Sean cuales fueren las discrepancias que puedan suscitarse entre el Gobierno y la Compañia, aquel garantiza a dichos inmigrantes la posesion indisputable de las tierras adquiridas de la Compañia, con tal que ellos hayan tomado posesion efectiva o comenzado la explotacion de ellas.

Ynciso 2º La Compañia no po-
dra vender ni ceder parte alguna de es-
tas tierras a' algun Gobierno. Para po-
der ella disponer del todo o' de alguna
parte de dichas tierras en favor de otras
Compañias o' asociaciones, debiera po-
nerse de acuerdo con el Gobierno de la
República, a no ser que estas Compa-
ñias u' asociaciones fueren compuestas
de los mismos Colonistas.

Unidos de El Gobierno con-
cede a la Compañia por el termino de
dos años despues de la apertura del ca-
mino de hierro, el privilegio esclusivo
de denunciar cualesquiera minas
que se descubran en los terrenos conce-
didos en virtud de esta contrata.

Arto XIV. Si los Caminos, puentes
y ~~ya~~ existentes ahora ~~de~~ Cayesen entre el tra-
yecto del ferro carril no podrian ser oc-
cupados ni cortados sino substituyendolos
convenientemente.

Arto XV. La Compañia tendrá siempre el derecho de introducir al pais el número de trabajadores o pe-
ones que ella juzgue necesario y de la
clase que crea conveniente, no siendo

18

ocultos, para la ejecucion de los trabajos especificados en este Contrato. Los trabajadores y peones de buena Conducta que despues de la espiracion de su Compromiso con la Compañia quisieren que, dadas en el pais, recibieran del Gobierno diez manzanas de tierra baldia en las localidades que ellos elijan. Podran estos agraciados adquirir la propiedad de las diez manzanas dichas, ni transferirla a otra persona, sino cuando hayan cultivado por lo menos la mitad del terreno con que se los agracia. Esta donacion se hara libre de gastos de oficina y de titulo, con excepcion de los de agrimensura, que se pagaran por los interesados. Estos estaran tambien exentos de contribuciones directas y del servicio militar, excepto el caso de invasion durante los diez primeros años de ocupacion.

Art. XVII. Unico 1.º. El Gobierno previa aprobacion del Congreso declarara libre ambos puertos por el termino de la duracion de esta contrata; y los derechos de Aduana sobre ~~los~~ ~~mercaderias~~

denias y productos destinados al consu-
mo del pais, no serán percibidos por el
Estado sino hasta que hayan salido
de las bodegas o'diguos de la Compañia.

Inciso 2º La Compañia deberá
entregar cédulas o'certificados transmi-
sibles de las mercaderias depositadas en
sus bodegas en los terminos del camino
de hierro.

Inciso 3º No podrá estable-
cerse en lo sucesivo ningun derecho o'
impuesto diferencial con detrimento
de dichos puertos o'a favor de cualquier
otro puerto de la Republica, a no ser que
se haga de acuerdo con la Compañia.

Art. XVII Inciso 1º Si antes de
la epoca de la apertura del ferrocarril
para el trafico, los monopolios y estan-
cos existentes no hubieren sido supri-
midos y reemplazados con otro sistema ren-
tistico que no embarase el desarrollo de
la industria agricola y manufactu-
rera, entonces se señalará un distrito
especial en el territorio de la Republica
comprendido entre los limites siguientes:
desde el rio de la "Preventazon" y la frontera
Colombiana por una parte y por la

19

otra entre la Costa del Atlántico y la línea
occidental, que partiendo del río "Pejiva-
lle" y pasando sobre la cima de la cor-
dillera hacia el "Pico Blanco" y ~~San Mateo~~
~~Chingá~~ termine en la frontera **Colom-
biana**.

Inciso 2º Este distrito deter-
minado de tal manera estará exento
durante los treinta primeros años de
esta Concesión, de todo monopolio y es-
tancos, y allí serán recopilados estos
con la contribución territorial y un
sistema equitativo de sisa, que admita
la devolución de los derechos pagados
por los productos que se exporten.

Inciso 3º En el caso de que
no estén suprimidos los monopolios,
la Compañía Construirá en los pun-
tos mas convenientes, oficinas de Adu-
ana, con los alojamientos necesarios
para los empleados, y almacenes
para el depósito de los efectos. Estas
obras se tendrán como dependencias del
ferrocarril, y se agregarán los gastos que
se hagan en ellas a la cantidad total
de egresos.

Art. XVIII. Todas las controversias que

se susciten entre el Gobierno de Costa Rica y la Compañia, con motivo del cumplimiento o falta de cumplimiento de esta Contrata, o sobre el sentido, o interpretación de las Cláusulas que ~~ella~~ contiene, y todas las controversias que ~~se~~ ^{rescan} a la existencia, la conservación o la duración del privilegio y de los derechos que ~~ella~~ Concede, serán decididas por dos árbitros nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia nombrado por los mismos árbitros: todos tres ~~se~~ ^{serán} nombrados ^{de} entre los miembros del Cuerpo Diplomático o Consular acreditado cerca del Gobierno de la República.

Los fallos de estos tres árbitros así nombrados se darán en San José, la Capital de la República, y serán definitivos, inapelables y obligatorios tanto al Gobierno como a la Compañia. Las excepciones entre la Compañia y los particulares se decidirán ante las Cortes de Justicia del país.

Arto XIX. La presente Contrata será válida y obligatoria para la Compañia del ferrocarril de Costa Rica desde el día en que ha sido firmada por

20

los Señores Don Juan C. Fremont, Don
Eduardo F. Beale, Don Leonidas Has-
kell, Don Santiago W. Heye y Don San-
tiago B. Hodgskin y será obligatoria
para el Gobierno de Costa Rica desde la
fecha de su ratificación por el Congreso
Nacional de la República.

Hecho en duplicado en la
Ciudad de Nueva York (Estados Uni-
dos de América) este día 31 de Julio de
1866. En fe del cual hemos puesto
nuestras manos y sellos en el Como-
siguen.

Francisco Kurtze (L. S.)

J. C. Fremont (L. S.)

E. F. Beale (L. S.)

Leonidas Haskell (L. S.)

H. F. por James W. Heye (L. S.)

(as B. Hodgskin (L. S.)

Por Cuanto se habia celebrado por
duplicado una Contrata entre el Supremo
Gobierno de la República de Costa Ri-
ca por una parte, representada por
Don Francisco Kurtze, ingeniero civil de-
bidamente nombrado agente para esta co-
misión especial, y Don J. C. Fremont,
Don Eduardo F. Beale, Don Leonidas

Haskell, Don James W. Fyfe, y Don
James B. Hodgethin por otra parte,
en la Ciudad de Nueva York, Esta-
dos Unidos de America, Con fecha 31 de
Julio de 1866, habiendose convenido por
y entre las respectivas partes, que dicho
Contrato será modificado y enmenda-
do como particularmente se ha propu-
esto mas adelante:

Por tanto, al presente y
en Consideración a los Convenios mutuos
contenidos en el Contrato y enmendados, se-
gun se verá, queda convenido por y entre
las partes Contratantes, que el mismo Con-
trato será y es por el presente modificado
y enmendado como sigue.

1º En el Artículo I inciso 1º de dicho
Contrato, las palabras y politico que a-
parecen despues de la palabra incorporado
serán borradas y consideradas fuera.

2º Será suprimido todo el inciso 2º
del artículo I.

3º Se cambiará en el renglon 2º
del inciso 3º Artículo I, la palabra privi-
legio por la de derecho; y en el 9º ren-
glon del inciso 3º artículo I serán bora-
das las palabras como la Compania

4^o Se añadirá la palabra y aprobación al final del inciso 6^o Art. III

5^o En el artículo VII inciso 3^o la parte de la sentencia que dice "u otros reclamos legales sobre el mismo" se cambiará de modo que se lleve "por sumas gastadas en sus reparaciones y en las de sus edificios accesorios, excluyendo toda otra deuda o reclamo por su construcción que en ese tiempo debiera estar extinguido".

6^o En el artículo VIII inciso 1^o debe ser enmendado y leerse como sigue: el Gobierno de Costa Rica garantizará un minimum de interés de ocho por ciento sobre los bonos expedidos con arreglo a los incisos 2^o, 3^o, 4^o y 5^o de este artículo; siempre que en ningún caso el capital, cuyo dicho interés garantizará el Gobierno exceda de doce millones de pesos incluyendo el monto resultante de dicho interés el cual debe ser liquidado anualmente y acumulado al capital hasta un año después que el ferrocarril haya sido abierto al tráfico, en cuyo tiempo con arreglo al inciso 10 de este mismo artículo el Gobierno de Costa Rica deberá comenzar a hacer el pago de la cantidad debida, en virtud de la garantía del interés antes estipulado. El Gobierno de Costa Rica hará di

El pago en el Consulado o Agencia en la
Ciudad de Nueva York quedando cla-
ramente entendido que dicho interes será
libre de todo gasto y derecho y que el pago
de dichos bonos hipotecados será asegu-
rado sobre el privilegio del ferrocarril sus
propiedades y pertenencias

7º En el Artículo VIII inciso 7º des-
pués de las palabras tales bonos y antes
de las palabras acordado sin embargo,
se insertará lo siguiente. El primer
adelanto se hará seis meses después del
verdadero y efectivo principio y a continua-
ción de la Construcción del ferrocarril, y
los adelantos subsiguientes se harán a
pro rata proporcional conforme vaya pro-
gresando dicha Construcción.

8º En el Artículo VIII inciso 7º en la
última Oración cambie la palabra
Cincuenta por quince.

9º En el artículo XV después de las
palabras de cualquier clase que no pa-
reca conveniente, bórrense las palabras
siempre que no sean esclavos y en su lu-
gar pongase pero que no sea en contraven-
ción con la ley de Costa Rica promulga-
da el día 9 de Octubre de 1862.

22

10^o Cénase a dichos artículos otro del tenor siguiente: Artículo XX El Gobierno de Costa Rica tendrá en todo tiempo el derecho de comprar dicho ferro Carril su privilegio, sus útiles y pertenencias pagando a dicha Compañía o a sus sucesores una cantidad equivalente a cinco veces el costo que importaron.

11^o Donde quiera que se encuentren las palabras Gobierno o República en dicho Contrato las palabras de Costa Rica, se insertaran inmediatamente despues de dichas palabras.

Por la presente se declara que dichas enmiendas forman parte de dicho Contrato original y de su duplicado, y que dicho Contrato original y duplicado, enmendado y modificado como se acaba de expresar, queda así ratificado.

Hecho en duplicado en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de America este dia 24 de Noviembre de 1866, de parte y en favor del Gobierno de Costa Rica, por Gregorio Gutierrez. Encargado de Negocios de Costa Rica, su Agente debidamente nombrado para este

objeto, y por otra parte las personas
ante dichas a saber por el General
J. C. Fremont por si y por las demas
partes, siendo el su Agente debidamente
nombrado para este objeto.

En fe del cual pusimos
nuestras manos y sellos a la presente
el dia arriba citado.

En presencia de

A. Haumann firmó Ezequiel Gutierrez (L. S.)

En presencia de A. Haumann firmó J. C.
Fremont,

(L. S.)

A la Cámara de Representantes
dado en el Salon de Sesiones. Palacio Na-
cional, San José, Enero diez y seis de mil
ochocientos sesenta y siete.

J. M. Antequera P.

J. R. Montal. Srio.

Ramon K. M. de J.
Srio.

Al Poder Ejecutivo

Sala de la Cámara de Representantes. Palacio Na-
cional, San José veintidós de Enero de mil
ochocientos sesenta y siete

Fernando R. Bonilla

V. P.

And. Saenz
Srio.

José Pinto

Srio. Pa

Lacio Mac José En^o veinticinco de
mil ochocientos sesenta y siete
Epitese

Don An^o Castro

El Lio de Estado en el
Despacho de Fomento
A Esquivel